

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado Sala de decisión  
Acta virtual No. 14 de 12 de mayo de 2022

Asunto:

Verbal, unión marital de hecho de Ramiro Iván Fernández Parra contra  
María Margarita Fernández Fernández

Exp. 2019-00045-01

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**1. ASUNTO A TRATAR**

Conforme al trámite dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 del Ministerio de Justicia y del Derecho, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el numeral tercero de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado de Familia de Fusagasugá.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:**

Ramiro Iván Fernández Parra a través de apoderado judicial, promovió demanda contra María Margarita Fernández Fernández, para que

se declare, que existió una unión marital de hecho entre las partes, desde 2001 hasta 31 de julio de 2017, donde se conformó una sociedad patrimonial que se encuentra disuelta y en estado de liquidación; en caso de oposición, se condene en costas a la demandada.

Se enunció como sustento fáctico de tales pretensiones que, los señores Ramiro Iván Fernández Parra y María Margarita Fernández Fernández sin impedimento legal, decidieron formar un proyecto de vida juntos, donde, convivieron bajo el mismo techo, compartieron todos los gastos del hogar, se brindaron una ayuda económica, espiritual comportándose socialmente como marido y mujer, hasta el mes de julio de 2017, cuando la señora María Margarita abandonó sus obligaciones de esposa y madre *“pues ahora niega la visita de su hijo Wilmer Santiago Fernández Fernández por parte de su señor padre Ramiro Iván Fernández Parra”*.

Durante su convivencia procrearon dos hijos, que *“están bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora”*; además, adquirieron un bien social identificado con el folio de matrícula No. 157-81142, pero *“en un acto de buena fe y como parte de la sociedad conyugal lo traspasó a la demandada María Margarita Fernández Fernández según consta en la escritura pública No. 746 de 8 de agosto de 2014”*.

## **2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:**

La demanda así estructurada fue admitida por el Juzgado de Familia de Fusagasugá el 22 de abril de 2019<sup>1</sup>, la demandada se notificó

---

<sup>1</sup> Fl. 57

personalmente el 7 de febrero de 2020<sup>2</sup> y dentro del término de traslado formuló como medios exceptivos *“la no existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*, argumentando que *“de acuerdo a las copias de los anexos suministrados, en el traslado de la demanda, no obra copia del registro civil de nacimiento del señor Ramiro Iván Fernández Parra, que permitiera demostrar que no había impedimento, lo cual es requisito para poder acceder a la demostración de la unión marital de hecho”* y *“prescripción de la acción de solicitud de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*, manifestando que *“de acuerdo a los hechos de la demanda, es claro que esta acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros prescribió, pues en la demanda impetrada en el año 2019 de conformidad con los hechos y si se comprobaran la fecha que dan del extremo final de la relación la cual es el 31 de julio de 2017 a la fecha de impetrar la demanda ha transcurrido más de un año”*, adicional a ello *“allega copia de la entrevista efectuada al señor Ramiro Iván Fernández Parra donde al ser indagado cuanto hace que terminó la relación con mi mandante, manifiesta que hace dos años”*.

### 3. LA SENTENCIA APELADA

La Jueza de instancia declaró conformada la unión marital desde el año 2001 hasta el 31 de julio de 2017 y, prescrita la acción tendiente a declarar la disolución y liquidación de la respectiva sociedad patrimonial, en razón a que las fechas fueron aceptadas por las partes.

Agregó, frente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial *“que la relación entre las parte se terminó el 31 de julio de 2017 y la demanda se radicó en el 2019, por lo cual ya había transcurrido el término de un año, aclarando que la*

---

<sup>2</sup> Fl. 57 adv

*unión marital de hecho nace desde el comienzo de la convivencia y la sociedad patrimonial a partir de los dos años de estar conviviendo, por lo anterior puede existir unión marital de hecho sin sociedad patrimonial cuando no han transcurrido los dos años de convivencia”.*

#### **4. EL RECURSO**

Inconforme con la decisión, la parte demandante solicitó la revocatoria del numeral tercero relacionada con la prescripción liquidación de la sociedad patrimonial, por cuanto la funcionaria judicial hizo una errada interpretación de la figura de la prescripción, al pasar por alto lo señalado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 en su párrafo, esto es, que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, situación que ocurrió aquí, comoquiera, que si bien la separación entre compañeros permanentes ocurrió el 31 de julio de 2017, lo cierto es, que la demanda inicialmente se radicó en el año 2017 siendo rechazada en 2018, hecho que suspende el término de prescripción alegado, volviéndose a radicar hasta el 8 de febrero de 2019.

#### **5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA**

##### **5.1. COMPETENCIA:**

Se encuentra radicada en esta Corporación para adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P., por ser el superior funcional de la Jueza que profirió la sentencia de primera instancia.

Además, al llevar a cabo un control de legalidad –art. 132 C.G.P.-, encontramos satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la

jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia de mérito, ante lo cual, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos; siendo este evento con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>3</sup>, impone que sea restrictiva, por tanto, nos ocuparemos exclusivamente sobre los puntos que son motivo del recurso.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a esta Sala determinar, si tal y como lo previó la decisión del *A quo* operó la prescripción de la acción para declarar la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes, o si por el contrario, la presentación realizada en el 2017 ante el Juzgado de Familia de Fusagasugá la cual fue rechazada en el 2018, tuvo la virtualidad de interrumpirla.

Es necesario recordar que el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, puntualizó que “[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”, lo cual cerró toda discusión respecto al momento que debía tomarse como punto de partida para entrar a establecer la existencia o no de la correspondiente sociedad patrimonial, en especial, que ello fuera posible con posterioridad a la sentencia que reconociera la vigencia de la unión marital de hecho.

Referente a la figura de la interrupción del plazo prescriptivo, encontramos puntualmente el precedente jurisprudencial que se ha ocupado

---

<sup>3</sup> Entre otras, la SC10223-2014 de 1 de agosto de 2014

del tema por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como es la sentencia de 1 de junio de 2005 exp. 7921, que de utilidad conceptual y fáctica ha dicho que *“no se puede afirmar categóricamente, que del texto del párrafo del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, se desprende que fue voluntad del legislador que la sola demanda interrumpiera el término en ella consagrado, en la medida en que, de una parte, esa concepción de la ley descontextualiza la norma, en cuanto la sustrae de las reglas generales que informan el tema, so capa de una malentendida especialidad –que no puede ser asimilada a insularidad”*<sup>4</sup> indicando la misma alta Corporación que la figura de la presentación de la demanda por sí sola no *“generar la interrupción de la prescripción, sino que en armonía con las previsiones de los artículo 2539 del C.C. y 90 del C.P.C. ratifica el principio de la ocurrencia del referido acto procesal “presentarse la demanda” da lugar a la interrupción civil de la prescripción, pero siempre y cuando se cumplan las demás exigencias consagradas en esas otras disposiciones, particularmente en la segunda de ellas”*<sup>5</sup>.

De modo que, ese precepto normativo debe interpretarse en armonía con el artículo 94 del C.G.P. –misma situación que preveía el 90 del C.P.C.- que fija unos plazos para notificar la admisión de la demanda, en donde se señala que, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 1 de junio de 2005 exp. 7921 reiterada en la sentencia de 5 de febrero de 2016 exp. 88001-31-84-001-2009-00443-01

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 19 de diciembre de 2008 Exp. 11001-3110-022-1999-02950-01

En este orden de ideas, para establecer si acaeció la prescripción del derecho a reclamar la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes, es relevante establecer los siguientes hechos: a) fecha de separación definitiva de los compañeros; b) fecha de presentación de la demanda; c) fecha de notificación del auto admisorio de la demanda; d) vencimiento del término de prescripción y, e) la fecha en la cual se notificó al demandado.

Al verificar entre las pruebas aportadas al proceso la demostración de las indicadas circunstancias, se tiene que la separación definitiva de los compañeros permanentes fue el 31 de julio de 2017, la primera demanda se presentó ante el Juzgado de Familia de Fusagasugá el 24 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, hecho que no basta solo con ello para tenerse por interrumpido el término prescriptivo contenido en el artículo 8º de la ley 54 de 1990, siendo necesario igualmente, para que opere esa interrupción, menester notificar la demanda a la parte demandada dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del auto admisorio, situación que aquí no ocurrió dado que esta fue rechazada en marzo de 2018,<sup>7</sup> luego tal tesis no es de recibo ya que no se surtió la integración del contradictorio con la notificación del extremo pasivo, lo que de suyo sí traería esa afectación a la prescripción, sino que, se debió llevar a cabo una nueva presentación de la demanda, que de acuerdo a lo descrito por las citas anteriores, nos llevan con toda certeza a establecer que tal situación, de haber presentado la demanda y ella haber sido rechazada, no afectó de manera alguna el tránsito que se venía dando del término de prescripción.

---

<sup>6</sup> Fl. 67

<sup>7</sup> Fl. 70 manifestación del apoderado al momento de correr traslado de las excepciones

Esta Corporación en pronunciamiento reciente, en un caso de contornos similares, señaló:

*<sup>8</sup>“No obstante, la formulación oportuna de la demanda dirigida a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial no es la única condición determinante para interrumpir la prescripción de la acción procesal, puesto que para efectos se requiere, además, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado dentro del año siguiente a la notificación de esa decisión al demandante, así como lo consagra el precepto 94 del estatuto general del proceso; condición que no se cumplió en el caso que aduce el accionante pues nunca se admitió la demanda presentada el “23 de agosto de 2017”; y, de no cumplirse la carga procesal, “se produce una consecuencia adversa a los intereses de la parte actora, consistente en la imposibilidad de reclamar judicialmente el derecho sustancial que considera lesionado, lo que en términos prácticos traduce en la pérdida de su derecho material” (Cas. Civ. Sent. de 19 de diciembre de 2018; exp. 2008-00507- 01).*

*Siguiendo con el mismo punto, no es lógico deducir lo señalado por el accionante, que con la simple presentación de la demanda, ya se tenga por sentada la interrupción”*

En consecuencia, ante el fracaso de la alzada, se impone confirmar la sentencia de primera instancia e imponer costas a cargo de la apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) –numeral 1º artículo 365 del C.G.P.-.

## 6. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil y Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>8</sup> Sentencia de 14 de mayo de 2019, exp. 25286-31-10-001-2018-00114-01.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor del demandado. Fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Oportunamente por secretaría, **devolver** el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFICAR Y CUMPLIR



**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado Ponente

*Pablo I. Villate M.*

**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**  
Magistrado



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado